

Dos. En la actualización de los haberes pasivos causados con anterioridad a uno de enero de mil novecientos setenta y nueve se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número anterior.

Tres. En ningún caso el porcentaje de incremento de los haberes pasivos de los funcionarios a que se refiere el artículo octavo de la presente Ley será inferior al diez por ciento respecto de los correspondientes a mil novecientos setenta y ocho.

Cuatro. Las pensiones causadas con posterioridad a uno de enero de mil novecientos setenta y nueve no podrán ser inferiores a las que resulten de aplicar lo dispuesto en el número anterior.

Artículo once.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve los mínimos de percepción de las pensiones de clases pasivas se fijan en las siguientes cantidades mensuales: Doce mil ciento veinte pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y en siete mil novecientas cincuenta para las pensiones familiares.

Artículo segundo.

Uno. Las dotaciones presupuestarias destinadas a satisfacer los incrementos de las retribuciones a que se refiere el artículo anterior, tanto si afectan al capítulo primero o al cuarto de los Presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos, tendrán la consideración de ampliables a los efectos previstos en el artículo sesenta y seis de la Ley General Presupuestaria.

Dos. La aplicación contable de los créditos del Presupuesto prorrogado en mil novecientos setenta y ocho, así como la de los que se deriven de los artículos precedentes, se imputarán a los conceptos que proceda, de acuerdo con la estructura orgánica y económica autorizada para mil novecientos setenta y nueve.

Tres. Los créditos adicionales que autoriza la presente disposición se considerarán incluidos en los que definitivamente se aprueben para mil novecientos setenta y nueve por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Si las Cortes, al aprobar los mencionados Presupuestos, no autorizasen alguno de los créditos a que se refieren los artículos anteriores, el importe correspondiente se cancelará con cargo a las dotaciones del respectivo Departamento ministerial u Organismo autónomo cuya minoración ocasione menos trastorno para el servicio público.

Artículo tercero.

A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve se podrán aplicar los aumentos previstos en los créditos de personal del Presupuesto resumen de la Seguridad Social, dentro del importe fijado en la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, se propondrán o dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

285

ORDEN de 22 de diciembre de 1978, por la que se desarrolla el Real Decreto 973/1978, de 19 de abril, de regulación de la campaña azucarera 1978-1979.

Ilustrísimo señor:

El cultivo de la remolacha y de la caña y su ordenación de mercado exige un diálogo permanente entre agricultores remolacheros y cañeros e industrias azucareras. Por esto con carácter transitorio parece conveniente adaptar los órganos de diálogo, tanto de carácter central como regional. Tal adecua-

ción funcional y normativa adecuada a la evolución de las actuales normas de campaña se hace con carácter transitorio, manteniendo una representación equilibrada de los sectores afectados, dotándolas de una mayor agilidad para el desarrollo de las funciones encomendadas, y arbitrando provisionalmente urgentes medidas que permitan el normal desarrollo de la actual campaña.

En su virtud, y teniendo presente lo dispuesto por el Real Decreto 973/1978, de 19 de abril, sobre regulación de la campaña azucarera 1978-1979, en su disposición adicional tercera, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Asistirán al Ministerio de Agricultura en el desarrollo de la presente campaña azucarera, las Comisiones Centrales y de Zonas de Cultivadores y Fabricantes Azucareros, a través de la Dirección General de Industrias Agrarias, a la cual quedan adscritas.

Artículo segundo.—Los ámbitos de estas Comisiones serán los siguientes:

- a) A nivel nacional, la Comisión Central.
- b) A nivel zonal, las Comisiones de Zona.
- c) A nivel de Fábrica o Centro de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (CORAM), las Comisiones de Recepción y Análisis.

Artículo tercero.—Las Comisiones, conforme a su composición y ámbito, tendrán como funciones generales:

- a) Llevar a efecto las tareas de colaboración de los intereses conjuntos del sector con la Administración, y de consulta de la misma en su ordenación.
- b) Arbitrar o dirimir las diferencias que surjan entre ambas representaciones en el seno del sector.
- c) Constituir el marco de las relaciones interprofesionales, concertando acuerdos, interpretándolos y vigilando su cumplimiento.
- d) Organización de servicios comunes.

Artículo cuarto.—Las Comisiones de Cultivadores y Fabricantes Azucareros, en sus distintos ámbitos y conforme a la presente disposición, estarán compuestas:

- a) Por los representantes de los cultivadores de remolacha y caña azucarera, designados entre dichos cultivadores, a través de sus Organizaciones Profesionales.
- b) Por los representantes de las empresas industrializadoras de remolacha y caña azucarera.
- c) Por los representantes de la Administración.

— La representación de los sectores industrial y de cultivadores será paritaria, y se designarán en la forma que determinen las normas de desarrollo de la presente Orden.

Artículo quinto.—Las Comisiones de Cultivadores y Fabricantes Azucareros en todos sus ámbitos quedarán constituidas y dictadas sus normas de funcionamiento en el plazo de quince días a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

Artículo sexto.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias para desarrollar las normas de funcionamiento necesarias, así como dictar cuantas instrucciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden y para resolver las incidencias que puedan producirse en la aplicación de la misma.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado por la presente Orden Ministerial.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a las industrias azucareras para que en esta campaña 1978-1979, y en concepto de cuota social, deduzcan en las correspondientes liquidaciones una cantidad igual a la que se descontó como última cuota social legalmente aprobada. En todo caso, las fábricas azucareras de todo el territorio nacional que hubieren deducido cantidades en concepto de tal cuota social durante la campaña 1975-1976 a 1978-1979 procederán a liquidar dichas cantidades, en la forma que se estipule por la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos, publicándose para general conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.